



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4731-SPA-3488

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05597 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4731-SPA-3488 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *las emisiones de partículas contaminantes por un establecimiento que se dedica a la venta de comida y no cuenta con una campana de extracción, desconociendo si cuenta con los permisos para operar* (...) [ubicación de los hechos: calle 7 número 210, colonia Porvenir, Alcaldía Azcapotzalco, entre calles 28 y 30].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos a las presuntas emisiones a la atmósfera y legal funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en calle 7 número 210, colonia Porvenir, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido la emisión de olores, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, el artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, establece que las personas titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso para su funcionamiento.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 0 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-4731-SPA-3488

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05597 -2023

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató que al interior del inmueble denunciado realizan actividades mercantiles relacionadas con la elaboración de alimentos preparados, sin contar con un local establecido; en el acto, no observaron emisiones a la atmósfera, no obstante, notificaron el oficio PAOT-05-300/220-4403-2022, a fin de que el titular aportara información sobre la denuncia.

Posteriormente, el personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica una persona habitante del inmueble denunciado, quien manifestó que para la cocción de los alimentos preparados que venden en el sitio ocupan gas LP y que no cuentan con documentación para su legal funcionamiento; al respecto, se le comunicó al cumplimiento voluntario de la legislación aplicable, a efecto de que realice los procedimientos necesarios a fin de obtener el Aviso o documento necesario respecto a la operación del establecimiento mercantil, así como, llevar a cabo las acciones de mitigación de emisiones a la atmósfera.

En seguimiento a lo anterior, el personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona que dijo ser la responsable de las actividades mercantiles realizadas en el inmueble denunciado, quien al cuestionar respecto a los avances de la tramitación de las documentales del legal funcionamiento y de mitigación de emisiones a la atmósfera, manifestó que un familiar estaba realizando lo conducente; al respecto, la persona denunciante refirió que sólo habían colocado un hule que no controlaba los olores.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-15621-2022 solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Azcapotzalco, informar si en sus archivos se cuenta con las documentales del legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado; por lo que a través del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGG/DSG/JUDEM/342/2022 la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimiento Mercantiles, informó que no localizó la información planteada.

En atención a lo expuesto con antelación, esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/200-16594-2022 solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, llevar a cabo una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles al sitio denunciado; ello por ser la autoridad competente de acuerdo a lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

Finalmente, el personal adscrito a esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona denunciante las acciones realizadas para la atención de su denuncia.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/200-16594-2022 solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, llevar a cabo una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles al inmueble ubicado en calle 7 número 210, colonia Porvenir, Alcaldía Azcapotzalco; ello por ser la autoridad competente de acuerdo a lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4731-SPA-3488

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05597 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al domicilio motivo de denuncia, durante el cual constató que al interior del inmueble denunciado realizan actividades mercantiles relacionadas con la elaboración de alimentos preparados, sin contar con un local establecido; en el acto, no observaron emisiones a la atmósfera, no obstante, notificaron el oficio PAOT-05-300/220-4403-2022, a fin de que el titular aportara información sobre la denuncia.
- El personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica una persona habitante del inmueble denunciado, quien manifestó que para la cocción de los alimentos preparados que venden en el sitio ocupan gas LP y que no cuentan con documentación para su legal funcionamiento; al respecto, se le comunicó al cumplimiento voluntario de la legislación aplicable, a efecto de que realice los procedimientos necesarios a fin de obtener el Aviso o documento necesario respecto a la operación del establecimiento mercantil, así como, llevar a cabo las acciones de mitigación de emisiones a la atmósfera.
- El personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona que dijo ser la responsable de las actividades mercantiles realizadas en el inmueble denunciado, quien al cuestionar respecto a los avances de la tramitación de las documentales del legal funcionamiento y de mitigación de emisiones a la atmósfera, manifestó que un familiar estaba realizando lo conducente; al respecto, la persona denunciante refirió que sólo habían colocado un hule que no controlaba los olores.
- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-15621-2022 solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Azcapotzalco, informar si en sus archivos se cuenta con las documentales del legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado; por lo que a través del oficio ALCALDÍA-AZCA/DGG/DSG/JUDEM/342/2022 la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimiento Mercantiles, informó que no localizó la información planteada.
- Esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/200-16594-2022 solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, llevar a cabo una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles al sitio denunciado; ello por ser la autoridad competente de acuerdo a lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.
- El personal adscrito a esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona denunciante las acciones realizadas para la atención de su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4731-SPA-3488

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05597 -2023

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG